

Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN
OFICIAL E IMPRENTAS

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES

LICITACIONES

AÑO LXVI

Buenos Aires, sábado 27 de setiembre de 1958

Número 18.750

EDUCACION

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE. — Modificase el Decreto-Ley número 16.767/56 aprobatorio del Estatuto del Docente.

LEY N° 14.173
Sancionada: Setiembre 12 - 1958
Promulgada: Setiembre 22 - 1958

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modificase el Decreto-Ley 16.767, de fecha 11 de setiembre de 1956, aprobatorio del Estatuto del Personal Docente del Ministerio de Educación y Justicia, en la siguiente forma:

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — Se considera docente, a los efectos de esta ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente estatuto.

Art. 2º — La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.

CAPITULO I

Del personal docente

Art. 3º — El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- Activa. Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.
- Pasiva. Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.
- Retiro. Es la situación del personal jubilado.
- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:
 - Por renuncia aceptada, salvo en el caso en que ésta sea presentada para recogerse a los beneficios de la jubilación;
 - Por cesantía;
 - Por exoneración.

CAPITULO II

De los deberes y derechos del docente

Art. 5º — Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

- Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;
- Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidista;
- Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;
- Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica;
- Cumplir los horarios que correspondan a las funciones pasivas.

Art. 6º — Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

- La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto;
- El goce de una remuneración y jubilación justas, actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización;
- El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisito que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza;
- El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no lo son imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las su-

plencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;

- El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de méritos, para los nombramientos, ascensos, aumentos de clases semanales y permutas;
- La concentración de tareas;
- El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos;
- El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;
- El goce de las vacaciones reglamentarias;
- La libre afiliación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;
- La participación en el gobierno escolar, en las juntas de clasificación y de disciplina;
- Un año de licencia con goce de sueldo en todos sus cargos y cada diez años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Licencia con goce de sueldo cuando obtenga becas de estudios;
- La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este estatuto o las leyes y decretos establezcan;
- La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma;
- El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.

CAPITULO III

De la función, categoría y ubicación de los establecimientos

Art. 7º — Los organismos que rigen las distintas ramas de la educación clasifican los establecimientos de enseñanza:

- Por las etapas y tipos de estudio en:
 - Institutos de enseñanza superior;
 - Establecimientos de enseñanza media y diferenciada;
 - Establecimientos de enseñanza primaria.

II. — Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades, en:

- De primera categoría;
- De segunda categoría;
- De tercera categoría.

III. — Por su ubicación, en:

- Urbana;
- Alejadas del radio urbano;
- De ubicación desfavorable;
- De ubicación muy desfavorable.

Formará, asimismo, la planta orgánica funcional de cada establecimiento, de acuerdo con las disposiciones de este estatuto, con excepción de la rama primaria.

CAPITULO IV

Del escalafón

Art. 8º — El escalafón docente queda determinado, en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

CAPITULO V

De las juntas de clasificaciones

Art. 9º — En cada rama de la enseñanza se constituirán organismos permanentes denominados juntas de clasificación. Estarán integradas por cinco miembros, docentes en actividad, tres de los cuales serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular. Durarán cuatro años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección deberán elegirse, además, seis suplentes que se incorporarán a la junta de clasificación respectiva en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Los otros dos docentes titulares serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia o por el Consejo Nacional de Educación, según corresponda; durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Serán designados también los suplentes. Para integrar las juntas de clasificación se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de diez años y tener título docente en las condiciones que exige el artículo 13. La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos representantes a la mayoría y uno a la primera minoría. En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen al diez por ciento del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los votos se computarán por listas no valiendo las tachas. Las juntas de clasificaciones serán constituidas en la rama primaria en igual número al de las inspecciones seccionales o distritos escolares y las demás ramas de la enseñanza por zonas de acuerdo a sus necesidades y deberán contar con el personal administrativo necesario que se fije en la ley de presupuesto. Los docentes que integren las juntas de clasificación y de disciplina que no podrán presentarse a concurso mientras estén en el ejercicio de sus funciones, deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados por una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el presente estatuto fija para el estado docente. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación.

Art. 10. — Las juntas de clasificación tendrán a su cargo:

- El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes;
- Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, a acrecentamiento de clases semanales, interinatos y suplencias;
- Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones;
- Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria;
- Pronunciarse en las solicitudes de becas;
- Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes. En caso de disconformidad con las resoluciones de la junta de clasificación, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante la autoridad superior de la respectiva rama de la enseñanza. Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determinará la reglamentación de la ley.

Art. 11. — Las juntas de clasificación darán la más amplia publicidad a las listas, por orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamientos de clases semanales, a los ascensos, traslados, interinatos y suplencias.

CAPITULO VI

De la carrera docente

Art. 12. — El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados en cada rama de la enseñanza por el presente estatuto.

CAPITULO VII

Del ingreso en la docencia

Art. 13. — Para ingresar en la docencia por el modo que este estatuto y sus reglamentos establezcan deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano;
- Poseer la capacidad física y la moralidad inherente a la función educativa;
- Poseer el título docente nacional que corresponda;
- Poseer el título nacional que corresponda a la especialidad, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores;
- Poseer título oficial técnico profesional, universitario o secundario, certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva, y se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales y de taller en los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios;
- En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación de cada instituto;
- Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este estatuto.

Art. 14. — Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia o afín con el contenido cultural y técnico de la misma:

- Cuando no exista para determinada asignatura o cargo título docente nacional expedido por establecimientos de formación de profesores;
 - Cuando sean declarados desiertos de sucesivos llamados a concursos para esa asignatura o cargo;
 - En la enseñanza superior con títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia.
- Art. 15. — En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza primaria, secundaria, normal, artística, superior, comercial, industrial, profesional de mujeres y de oficios, y aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por institutos de formación de maestros y profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscritos con gobiernos de provincias o de países extranjeros.

Art. 16. — Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en los artículos 13, incisos c), d) y e) y 14, la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

Art. 17. — La reglamentación determinará, con criterio restrictivo, los títulos habilitantes y suplentes a que se refieren los artículos 13, inciso e) y 14.

CAPITULO VIII

De la época de los nombramientos

Art. 18. — Las designaciones de personal docente titular se harán durante dos períodos fijos en el año.

CAPITULO IX

De la estabilidad

Art. 19. — El personal docente comprendido en el presente estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mien-

tras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesarias para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

Art. 20. — Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausuras de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La superioridad procederá a darle nuevo destino, con intencionalidad de la respectiva junta de clasificación, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional y el turno en que se desempeñen:

- En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;
 - En otra localidad, previo consentimiento del interesado.
- La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.

CAPITULO X

De la calificación del personal docente

Art. 21. — De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión, y además a llevar un duplicado debidamente autenticado.

Art. 22. — La calificación será anual, apreciará las condiciones y actitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición con el fin de apelación en subsidio para ante la junta de clasificación, dentro de los diez días de notificado.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos se elevarán, anualmente, a las juntas de clasificación.

CAPITULO XI

Del perfeccionamiento docente

Art. 23. — Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudios e investigación en el país y en el extranjero.

CAPITULO XII

De los ascensos

Art. 24. — Los ascensos serán:

- De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable;
- De categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior;
- De jerarquía: los que promueven a un grado superior.

Art. 25. — Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregaran pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este estatuto.

Art. 26. — El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:

- Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3º de servicio activo;
- Haya merecido concepto sintético inferior a "bueno" en los dos últimos años;
- Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable o desfavorable.

Art. 27. — Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza.

Art. 28. — Los jurados a que se refiere este estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar; estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por las juntas de clasificación y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despachos y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

CAPITULO XIII

De las permutas y traslados

Art. 29. — El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal.



19580927



colección

Art. 30. - El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido. Las juntas de clasificación dictaminarán favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones adultas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo, para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menos jerarquía o categoría.

Art. 31. - El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado, con concepto promedio no inferior a "bueno", renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que se pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría.

Art. 32. - Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del artículo 20, se efectuarán dos veces por año con antelación a las fechas que se establezca para los nombramientos.

Art. 33. - El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a "bueno".

CAPITULO XIV

De las reincorporaciones

Art. 34. - El docente que solicite su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años, con concepto promedio no inferior a "bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

CAPITULO XV

Destino de las vacantes

Art. 35. - Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con el artículo 20, hasta el 50% de las vacantes que se produzcan anualmente en cada localidad, o cada Distrito Escolar, se proveerán dentro del año de producción en forma proporcional, a los efectos siguientes:

- a) Traslados por concentración de tareas en un solo establecimiento o en establecimientos de la misma localidad;
b) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas;
c) Reincorporaciones.
El otro 50% se destinará para el acrecentamiento de clases semanales y para el ingreso en la docencia media, técnica y artística con exclusión de la rama primaria.

CAPITULO XVI

De las remuneraciones

Art. 36. - La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación básica por estado docente;
b) Asignación por el cargo que desempeña;
c) Las bonificaciones por antigüedad;
d) Las bonificaciones por ubicación, función diferenciada, prolongación habitual de la jornada y cargas de familia.

Las bonificaciones de los incisos c) y d) se harán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado.

Art. 37. - El personal docente en actividad será remunerado con una asignación básica por estado docente no bonificable, según los índices que se fijan en este estatuto; en caso de acumulación se remunerará en uno solo de los cargos.

Art. 38. - Anualmente el Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del índice 1.

Art. 39. - Los diferentes cargos de cada escalafón tendrán una asignación por grado jerárquico.

Art. 40. - El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

Table with 2 columns: Personal (a/b) and Antigüedad (años). Rows show percentages for 2, 5, 10, 15, 20 years.

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y registrarán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Art. 41. - Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 1º, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscritos a la enseñanza oficial.

Art. 42. - Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato legislativo no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Art. 43. - Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre el cargo, se determinarán según la siguiente escala: Escuelas alejadas del radio urbano 20%, Escuelas de ubicación desfavorable 40%, Escuelas de ubicación muy desfavorable 30%.

Art. 44. - A los efectos de la remuneración establecida en el artículo 36 de este estatuto, fijase el índice 7 para la asignación por estado docente en todas las ramas de la enseñanza.

El personal docente gozará, asimismo, de las bonificaciones por cargas de familia en igualdad de condiciones que el personal civil de la Nación.

Art. 45. - Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. Bajo los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.

Art. 46. - Para cada rama de la enseñanza se fijan, además, bajo los títulos pertinentes, los índices por bonificaciones en concepto de función diferenciada y prolongación habitual de la jornada.

Art. 47. - El cargo de director general en las ramas media, técnica y artística, es docente.

Art. 48. - Los directores y rectores, vicedirectores y vicerrectores, regentes y jefes generales de enseñanza práctica, subgerentes y secretarios de distrito de enseñanza primaria, media, técnica superior y artística, podrán acumular hasta seis horas de clase. A partir de la vigencia de la presente ley no se podrán acumular cargos directivos de escuelas en ninguna rama de la enseñanza, de la misma o distinta categoría.

Art. 49. - El personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza y el personal de inspección en todas las ramas de la enseñanza que se desempeñe con dedicación exclusiva sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial o en los establecimientos de enseñanza privados, gozará de una sobreesignación por tal concepto.

Art. 50. - A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 36, 37, 39 y 40 del estatuto, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondiente. Los casos de falsedad de los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que la comprobación de esos hechos.

Art. 51. - Toda creación de cargo docente y técnico-docente en el Ministerio de Educación y Justicia y en el Consejo Nacional de Educación, será incorporada al régimen de este estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración establecidos.

En los casos de reestructuración del personal afectado por la supresión de cargo tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea afectada su estabilidad.

CAPITULO XVII

De las jubilaciones

Art. 52. - Las jubilaciones de personal docente comprendidos en este estatuto se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal civil del Estado, con las siguientes excepciones:

- a) Los docentes de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de alumnos técnicos de inspección y los directivos con más de diez años al frente de grado, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco años de tales servicios sin límite de edad;
b) El personal docente, directivo y técnico de inspección que no haya estado al frente directo de alumnos, obtendrá su jubilación ordinaria al cumplir los 30 años de servicios, sin límite de edad;
c) Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clase semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales;
ch) El monto del haber jubilatorio del personal docente no deberá ser menor al 82% del sueldo en actividad.

En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntario y extraordinario se efectuarán las deducciones que por ley corresponda. En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifique los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado;

d) En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Ministerio de Educación y Justicia o el Consejo Nacional de Educación, según el caso determinará el lugar en que dicho cargo, jubilado el docente, tendría en el escalafón cuyos sueldos sean actualizados;

e) Los docentes jubilados que vuelvan al servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 14.300, tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo, siempre que hubiera transcurrido un año como mínimo en el desempeño del nuevo cargo;

f) Los docentes jubilados en las condiciones del inciso c) tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo en que continuaron en servicios, en las condiciones indicadas en el inciso ch);

g) A los efectos jubilatorios se computarán sueldos todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación, excepto la asignación básica cuando se trate de la jubilación a que se refiere el inciso c).

Sobre todas las remuneraciones del personal docente en actividad se practicará el descuento del 12%.

Los viáticos y sumas, cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio, no serán computables;

h) El docente que deje de prestar servicios para acogerse a los beneficios de la jubilación tendrá derecho a que la Caja de Jubilaciones le haga análogos mensuales equivalentes al 75% de su último sueldo nominal, hasta tanto el haber jubilatorio le sea abonado regularmente;

- 1) Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable se computarán a razón de cuatro años por cada tres de servicios efectivos;
2) Las disposiciones de este estatuto comprenden también a los docentes jubilados y a sus derechohabientes. La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado procederá a reajustar las prestaciones otorgadas, en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses desde la sanción de la presente ley;
k) Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el plano derecho jubilatorio del docente.
Art. 53. - Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria, podrán continuar en la categoría activa, si, mediante su solicitud, son autorizados a ello por la superioridad, previa intervención de las juntas de clasificación. Estas solicitudes deberán ser renovadas cada tres años.

CAPITULO XVIII

De la disciplina

Art. 54. - Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación;
b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto;
c) Suspensión hasta cinco días;
d) Suspensión desde 6 hasta 90 días;
e) Postergación de ascenso;
f) Retrogradación de jerarquía o de categoría;
g) Cesantía;
h) Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

Art. 55. - Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio, ante la Jefatura del organismo a que pertenece el sancionado, la que resolverá en definitiva, previo informe de la inspección de enseñanza o de inspección seccional, según corresponda, y la junta de disciplina.

Art. 56. - Las sanciones de los incisos c), d) y e) deberán ser aplicadas por la inspección general competente, previo dictamen de la Junta de Disciplina, con apelación ante el Ministerio de Educación y Justicia o el Consejo Nacional de Educación, según sea el caso.

Art. 57. - Las sanciones de los incisos f), g) y h) del artículo 54 serán aplicadas previo dictamen de la Junta de Disciplina, por decreto del Poder Ejecutivo nacional o resolución del Consejo Nacional de Educación, según sea el caso.

Art. 58. - Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 54 podrá ser aplicada sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

Art. 59. - El docente afectado por las sanciones mencionadas, podrá solicitar, dentro del año por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

Art. 60. - Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez días hábiles, desde la respectiva notificación, debiéndose al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 54 el afectado, dentro de los treinta días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa o judicial al derecho a la reposición o indemnización.

Art. 61. - Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.

CAPITULO XIX

De las juntas de disciplina

Art. 62. - En cada rama de la enseñanza se constituirán organismos permanentes denominados juntas de disciplina que desempeñarán las funciones previstas en el presente estatuto y su reglamentación.

Estarán compuestas por cinco docentes en actividad, con título docente en las condiciones del artículo 13, tres de los cuales serán elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente, en elección indirecta cuando haya más de una zona. Durarán cuatro años, no pudiendo ser reelegidos para el período siguiente.

En cada elección deberán elegirse tres suplentes para el caso de ausencia o vacancia del titular. Los dos miembros restantes, que durarán dos años en sus funciones, serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia o por el Consejo Nacional de Educación, según sea el caso, deberán ser docentes titulares y podrán ser reelegidos.

Las Juntas de disciplina deberán contar con el personal administrativo necesario que se fije en la ley de presupuesto. Los docentes que integren las juntas de disciplina que deberán solicitar licencia con goce de sueldo en los cargos docentes que desempeñen, serán compensados por una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el presente estatuto fija para el estado docente. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación.

TITULO II

Disposiciones especiales para la enseñanza primaria

CAPITULO XX

Del ingreso y de los títulos habilitantes

Art. 63. - El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos que se considere necesario. Los antecedentes que las juntas de clasificación deberán considerar son los siguientes:

- a) Títulos docentes;
b) Promedio de calificaciones;
c) Antigüedad de título o títulos extinguidos;
d) Antigüedad de gestiones. Para los egresados desde 1943 y hasta que se abrieren los registros de aspiran-

- tes a cargos, la antigüedad de gestiones se determinará por la antigüedad del título;
e) Servicios docentes prestados con anterioridad;
f) Residencia;
g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza;
h) Otros títulos y antecedentes.

Para ingresar en la docencia primaria se requerirá contar, como máximo, con cuarenta (40) años de edad a la fecha de la designación. Podrán solicitar su ingreso, en las condiciones de este estatuto, aquellas personas de más de cuarenta años y menos de cuarenta y cinco, que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 1º de este estatuto en institutos docentes nacionales, provinciales o adscritos con superintendencia oficial ubicados en el territorio de la Nación, cualquiera haya sido su cargo o jerarquía y se hubiera desempeñado durante un curso escolar completo, o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas.

Art. 64. - Habilitan para la enseñanza primaria:

- a) El título de maestro normal nacional, otorgado por las escuelas normales, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o fiscalizadas por éste y el otorgado por las universidades nacionales y los expedidos por los establecimientos provinciales cuya validez esté reconocida por la Nación;
b) El título de maestro normal, cuya validez y equivalencia estén reconocidas por las leyes o tratados;
c) El título de maestro normal nacional, más el de la especialidad respectiva, para los establecimientos de educación diferenciada;
d) El título docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de las escuelas comunes y de adultos;
e) El título de bibliotecario expedido por autoridad oficial y el de maestro normal, o simplemente el de bibliotecario, en ese orden de prioridad para ocupar cargos en la Biblioteca Nacional de Maestros y en las bibliotecas estudiantiles;
f) El título de maestro normal nacional e idoneidad comprobada para la función cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas por el inciso c);
g) El título de maestro normal nacional e idoneidad comprobada para la función, cuando no haya aspirantes en las condiciones indicadas en los incisos d) y e);
h) El título de maestro normal nacional y el de visitadora de higiene, expedido por universidad nacional, para el cargo de visitadora de higiene de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.

Art. 65. - Para ser designado maestro de escuela para adultos, militares y carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas comunes. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menor antigüedad y, en su defecto, sin antecedentes en las escuelas comunes.

Art. 66. - Los miembros del Consejo Nacional de Educación deberán ser docentes. El secretario general del Consejo Nacional de Educación deberá poseer título docente. Es el coordinador general de las decisiones del consejo superior jerárquico del personal administrativo. Será designado por el consejo y durará en sus funciones mientras goce de su confianza.

CAPITULO XXI

Del escalafón

Art. 67. - El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos es el que se consigna a continuación:

Escuelas comunes (Capital y provincias): 1. Maestro o maestro secretario. 2. Vicedirector. 3. Director. 4. Secretario de consejo escolar (Capital) y Secretario de inspección (provincias). 5. Inspector de zona (provincias). 5º. Subinspector técnico seccional o prosecretario de inspección técnica general (provincias). 6. Inspector técnico seccional (Capital, provincias y particulares, incluidos los inspectores y secretarios de inspecciones generales). 6º. Inspector de región (provincias y particulares). 7. Subinspector técnico general (Capital, provincias y particulares).

Escuelas de enseñanza diferenciada: 1. Maestro o maestro secretario. 2. Vicedirector. 3. Director. 4. Inspector técnico de enseñanza diferenciada. Comprende las escuelas al aire libre, los jardines de infantes, las escuelas diferenciales, sordomudos, de polifónicos y toda otra escuela de análogas características que se crec. Cuando en estas escuelas exista el cargo de maestra celada, el ingreso en la carrera se hará por este grado jerárquico.

Escuelas de adultos: 1. Maestro o maestro secretario. 2. Director. 3. Inspector técnico seccional, incluido el inspector secretario de la inspección general. 4. Subinspector técnico general. 5. Se comprende en esta denominación las escuelas para adultos propiamente dichas, las anexas a las unidades de las fuerzas armadas y las carcelarias.

Escuelas hogar: 1. Maestros de grado de escuela hogar. 2. Visitadora de higiene (social). 3. Subgerente de escuela hogar. 4. Director de escuela hogar. Ley 12.558. 5. Regente. 6. Secretario técnico. 7. Vicedirectora de escuela hogar de 3º. 8. Vicedirectora de escuela hogar de 2º. 9. Vicedirectora de escuela hogar de 1º. 10. Directoras de escuela hogar de 3º. 11. Directoras de escuela hogar de 2º. 12. Subdirector técnico general de escuela hogar. 14. Director técnico general de escuela hogar.

Art. 68. - El escalafón del personal técnico docente de materias especiales de las escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos es el que a continuación se consigna:

- 1. Maestro de materia especial (incluido el personal de coro y orquesta y los profesores de natación del Instituto Bernasconi). 2. Subinspector de materia especial (incluido el subinspector técnico especial, asesor de idiomas de

escuelas particulares). 3, Inspector técnico de materia especial.

Art. 69. — El escalafón del personal de bibliotecas es el que a continuación se consigna:

- 1. Bibliotecario. 2. Director de biblioteca estudiantil. 3. Director de la Biblioteca Nacional de Maestros. 4. Inspector de bibliotecas.

CAPITULO XXII De los ascensos

Art. 70. — Los ascensos a los cargos de vicedirector, director y secretario de distrito escolar o de inspección seccional, se harán por concurso de antecedentes y oposición, con intervención de las juntas de calificación.

Art. 71. — Los ascensos a los cargos de inspector de zona, subinspector técnico seccional o inspector técnico seccional, se requiere como mínimo ser secretario técnico de consejo escolar o de inspección seccional con no menos de 15 años de servicios; o director de escuela con no menos de 2 años en ejercicio efectivo del cargo y 15 en la docencia.

Para optar a los cargos de inspector de región o subinspector técnico general se requieren 2 años de ejercicio efectivo, como mínimo, en el cargo de inspección y podrán participar todos los miembros del cuerpo de inspección.

Art. 73. — Los concursos de antecedentes a cargo de las juntas de clasificación se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- a) Eficacia y responsabilidad en su función docente; b) Laboriosidad, espíritu de iniciativa, de superación y asistencia; c) Actitud docente y directiva; d) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.

Art. 74. — Los concursos de oposición a cargo de los jurados que calificarán a los concursantes, serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor calificados. Consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

Art. 75. — El resultado de los concursos de antecedentes y de oposición se establecerá por la estimación valorativa de los antecedentes y de las pruebas realizadas; su resultado será publicado.

Art. 76. — Para optar al cargo de vicedirector se requerirá una antigüedad mínima de 5 años en el cargo de maestro.

Art. 77. — Para ser designado director se requerirá una antigüedad mínima de 3 años de servicios efectivos en el cargo de vicedirector o 10 en la docencia, cualquiera sea su jerarquía.

Art. 78. — Para optar al cargo de director de escuelas para adultos, militares o penales, será necesario tener 10 años en la docencia y una antigüedad mínima de 5 años en dichas escuelas.

Art. 79. — Para optar a los cargos directivos y de inspección en escuelas de educación diferenciada, y de adultos, se exigirá la misma antigüedad establecida para las escuelas comunes. Será indispensable, además, haberse desempeñado como maestro en escuelas del mismo tipo de enseñanza por lo menos durante 5 años.

Art. 80. — Para optar al cargo de secretario de distrito escolar o de inspección seccional se requerirá ser director con una antigüedad mínima de 2 años en el cargo y de 10 en la docencia.

Art. 81. — Para optar al cargo de subinspector técnico de materias especiales se requiere una antigüedad mínima de 15 años en el ejercicio efectivo de la especialidad respectiva. Los profesores de educación física, que actúen en otras ramas de la enseñanza, podrán presentarse al concurso para proveer el cargo de subinspector.

Art. 82. — El cargo de inspector técnico de materias especiales se proveerá por concursos de antecedentes, entre los subinspectores de las respectivas materias.

Art. 83. — Para optar al cargo de director de biblioteca estudiantil se requerirá ser bibliotecario con una antigüedad mínima de 5 años.

Art. 84. — Podrán optar al cargo de director de Biblioteca Nacional de Maestros, los bibliotecarios con título oficial con no menos de 10 años de antigüedad en bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación y Justicia. El Consejo Nacional de Educación por el voto de dos tercios de sus miembros podrá designar sin necesidad de concurso, director de la Biblioteca Nacional de Maestros cuando el candidato reúna títulos de valor eminente, suficientes para justificar la excepción.

Art. 85. — El cargo de inspector de bibliotecas se proveerá por concursos de antecedentes y oposición, al cual podrán presentarse los directores de bibliotecas con título de maestro normal nacional y de bibliotecario.

Art. 86. — Los cargos de secretario técnico, director y director del Instituto Bernasconi se honrarán por concurso de títulos y antecedentes y, si se considera necesario, de oposición según las condiciones que establezca la autoridad superior correspondiente.

Art. 87. — El cargo de inspector técnico general será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores, quien se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la superioridad o cuando así lo solicite.

Art. 88. — El personal docente, que se encuentre en actividad fuera de los cargos de escalafón, podrá aspirar a los ascensos de que trata este capítulo reincorporándose a cargo de escalafón que le corresponda, por lo menos un año antes.

CAPITULO XXIII De los interinatos y suplencias

Art. 89. — Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

El personal interino y suplente será designado dentro de los cinco días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente por pre-

sentación del titular y con excepción del personal directivo y técnico y de inspección, al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar. La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentario.

Art. 90. — La actuación de los interinos y suplentes que no sean docentes del establecimiento y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos será calificada por las direcciones, previo conocimiento de los interesados; el informe didáctico, elevado a la Junta de Clasificación, figurará como antecedente en los legajos respectivos.

Las juntas de clasificación prepararán anualmente las listas de aspirantes a suplencias, por orden de méritos, el que se deternará con los elementos de juicio indicados para el ingreso en la carrera. A estas listas se les dará la más amplia publicidad.

Art. 91. — En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, cursos o sección recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

CAPITULO XXIV De los índices para las remuneraciones

Art. 92. — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

Table with 4 columns: CARGOS, Asignación por estado docente, Índice por cargo, Total Inicial. Lists various positions like Presidente del Consejo Nacional de Educación, Vicedirector del Consejo Nacional de Educación, etc., with corresponding values.

Table with 4 columns: CARGOS, Asignación por estado docente, Índice por cargo, Total Inicial. Lists positions like Maestra celadora o celadores al frente de grados, Maestro secretario de escuela de adultos, etc.

Además de los índices precedentes, se fijan las siguientes bonificaciones por función diferenciada y prolongación habitual de jornada:

- 1. Por tarea diferenciada: a) Personal docente (directivo, de grado y especial) de escuelas al aire libre... 3; b) Personal docente (directivo, de grado y especial), Jardines de Infantes y maestros secciones jardín de infante de escuelas comunes... 4; c) Personal docente (directivo, de grado y especial), Escuelas de hospitales hasta... 6; d) Personal docente (técnico, directivo, de grado y especial) de escuelas de aplicación... 8; e) Maestros de escuelas domiciliarias... 5.

Art. 93. — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado, anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

TITULO III Disposiciones especiales para la enseñanza media

CAPITULO XXV Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 94. — El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de 24, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición.

Las juntas de clasificación designarán los jurados integrados por profesores con títulos de las asignaturas respectivas.

Art. 95. — El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible.

La reglamentación establecerá el modo como los profesores con los títulos a que se refiere el artículo 13, inciso c), d) y e), con menos de doce clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo.

Art. 96. — Los cargos de preceptores de los establecimientos de enseñanza media serán cubiertos con personal que posea título de estudios secundarios, preferentemente maestros normales y profesores. Las juntas de clasificación prepararán las listas de aspirantes por orden de mérito.

Art. 97. — Los cargos de maestros de jardín de infantes serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición y los de maestros especiales del departamento de aplicación y de jardín de infantes por concursos de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición. Las juntas de clasificación prepararán las respectivas listas por orden de méritos.

Art. 98. — Los cargos de maestro de grado del departamento de aplicación serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición entre los maestros con no menos de 5 años de antigüedad en la docencia primaria común. Para preparar las listas de aspirantes por orden de méritos las juntas de clasificación de la enseñanza media, solicitarán conocer directamente toda la documentación que obre en poder de las juntas de clasificación de la enseñanza primaria.

Art. 99. — Para ser designado bibliotecario en los establecimientos de enseñanza media se requiere tener título de bibliotecario expedido por instituto oficial.

Art. 100. — Para ser designado ayudante de clases y trabajos prácticos se requerirá el título de profesor en la especialidad.

CAPITULO XXVI Del escalafón

Art. 101. — Se establece en la enseñanza media los siguientes escalafones:

- a) 1. Profesor. 2. Vicedirector o Vicedirector. 3. Rector o Director. 4. Inspector de enseñanza. 5. Inspector jefe de sección. 6. Subinspector general. 7. Inspector general. b) 1. Maestro de grado del departamento de aplicación. 2. Subgerente del departamento de aplicación. 3. Regente del departamento de aplicación. 4. Inspector de jardín de infantes y del departamento de aplicación. c) 1. Maestro de jardín de infantes. 2. Vicedirector de jardín de infantes. 3. Director de jardín de infantes. 4.

Inspector de jardín de infantes y del departamento de aplicación. d) 1. Profesor de educación física. 2. Jefe del departamento de educación física. 3. Inspector de educación física. e) 1. Bibliotecario. 2. Jefe de bibliotecas. 3. Inspector de bibliotecas. f) 1. Maestro de materia especial. 2. Subinspector de materia especial. g) 1. Preceptor. 2. Jefe de preceptores.

CAPITULO XXVII De los ascensos

Art. 102. — Los ascensos de los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición. Las juntas de clasificación designarán los jurados necesarios, teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar.

Art. 103. — Para optar a los ascensos será necesario: a) Poseer los títulos a que se refiere el inciso d) del artículo 13, cuando se trate de cargos en colegios nacionales y escuelas normales. b) Poseer los títulos a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 13, cuando se trate de cargos en escuelas de comercio. c) Poseer 5 años más de antigüedad que el establecido en cada caso, cuando se trate de docentes en ejercicio, en la enseñanza media oficial, que no posean título habilitante.

Art. 104. — Para optar a los cargos establecidos en este artículo, se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que a continuación se indica: 1. Para vicedirector: 5 años. 2. Para director: 9 años. 3. Para inspector de enseñanza media: 12 años.

Art. 105. — Para el ascenso al cargo de inspector jefe de sección que se proveerá por concurso de antecedentes, se requerirá un mínimo de 14 años en la docencia y podrán aspirar los directores con 4 años en el cargo y los inspectores de enseñanza media.

Art. 106. — El cargo de subinspector general se proveerá por concurso de antecedentes en el cual podrán participar los inspectores de enseñanza e inspectores jefe de sección, con 15 años de docencia de los cuales 4, en función de inspección.

Art. 107. — El cargo de inspector general será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores, quien tendrá derecho a reintegrarse a su cargo anterior cuando lo solicitare, o así lo resuelva la superioridad.

Art. 108. — Para optar a los cargos a que se refiere este artículo se exigirá la siguiente antigüedad mínima: a) Para vicedirectora de jardín de infantes: 5 años. b) Para subgerente del departamento de aplicación: 7 años. c) Para directora de jardín de infantes: 7 años. d) Para regenta del departamento de aplicación: 9 años. e) Para subinspector de materias especiales de los departamentos de aplicación y de jardín de infantes: 10 años. f) Para inspector del departamento de aplicación y jardín de infantes: 12 años.

Art. 109. — Para aspirar al cargo de jefe de departamento de educación física, se exigirá ser profesor de educación física con 5 años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

Para inspector de educación física se requerirá ser jefe del departamento de educación física con 5 años de antigüedad en este cargo y 10, dentro de la escala del inciso d) del artículo 101, o ser profesor de educación física con 12 años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

Art. 110. — Los jefes de biblioteca serán designados entre los bibliotecarios en ejercicio, con no menos de 3 años de antigüedad en el cargo. Para inspector de biblioteca se requerirá ser jefe de biblioteca o bibliotecario, en ambos casos, con título oficial de bibliotecario y 12 años de antigüedad con el cargo del escalafón respectivo.

Art. 111. — El cargo de jefe de preceptores será provisto con un preceptor con una antigüedad mínima de 5 años y con un título inferior a "bueno" y en los últimos 2 años "muy bueno".

CAPITULO XXVIII De los interinatos y suplencias

Art. 112. — Los aspirantes a suplencias o interinatos en la enseñanza media deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares. Para su designación podrán inscribirse hasta en 2 establecimientos simultáneamente.

Art. 113. — Los rectores o directores designarán a los suplentes o interinos entre los profesores titulares de su establecimiento y aspirantes de las respectivas asignaturas de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación.

Art. 114. — La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo.

Art. 115. — La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento, y cuya labor exceda de los 30 días consecutivos, será calificada por la dirección. Previo conocimiento de los interesados el informe didáctico, elevado a las Juntas de Clasificación figurará como antecedente en los legajos respectivos.

Art. 116. — Los cargos directivos que queden vacantes serán cubiertos automáticamente con carácter interino, por los titulares de los cargos directivos en orden descendente o por el profesor titular de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación respectiva.

CAPITULO XXIX

De los índices para la remuneraciones

Art. 117. - Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

Table with 4 columns: CARGOS, Asignación por estado docente, Índice por cargo, Total Inicial. Lists various roles like Director general, Inspector general, etc.

Beneficiarios por función diferenciada o prolongación de jornada

- a) Maestros y maestros especiales de jardín de infantes
b) Maestros y maestros especiales de la Escuela Normal de Lenguas Vivas
c) Maestros especiales de escuelas normales...

Art. 118. - Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado anualmente...

TITULO IV Disposiciones especiales para la enseñanza técnica CAPITULO XXX

Del ingreso en la docencia

Art. 119. - Se ingresa en la docencia en los establecimientos de enseñanza técnica por los cargos siguientes:

- I. Escuelas industriales o industriales regionales (ciclo básico): a) Profesor; b) Maestro Ayudante de enseñanza práctica; c) Ayudante de trabajos prácticos; d) Bibliotecario; e) Preceptor;

- II. Escuelas profesionales de mujeres: a) Profesor; b) Maestro ayudante de enseñanza práctica; c) Bibliotecario; d) Preceptor;

Art. 120. - El ingreso en la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de veinticuatro, se hará por concurso de títulos y antecedentes con el complemento, en los casos que se considere necesario, de pruebas de oposición.

Art. 121. - El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible. La reglamentación establecerá el modo como los profesores con menos de doce horas semanales, lleguen a este número con un menor tiempo, con respecto del espíritu y las normas de este estatuto.

Los maestros de enseñanza práctica ingresarán en la docencia con un cargo de veinticuatro clases o en cargo de hasta cuarenta y cuatro clases semanales de acuerdo a las necesidades propias de cada establecimiento.

CAPITULO XXXI

Del escalafón

Art. 122. - En enseñanza técnica regirán los siguientes escalafones:

I. Escuelas industriales o industriales regionales (ciclo básico):

- a) 1. Profesor, 2. Subregente, 3. Regente, 4. Vicedirector, 5. Director, 6. Inspector de enseñanza, 7. Inspector jefe de sección 7a. Jefe del Departamento Técnico 7b. Secretario técnico, 8. Subinspector general, 9. Inspector general;

El jefe general de enseñanza práctica tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón a), ingresando por el de vicedirector siempre que reúna las condiciones exigidas por este estatuto.

Para el cargo de preceptor se requerirá preferentemente el título de maestro normal o en su defecto el de egresado de estas escuelas. Para el cargo de bibliotecario se exigirá las condiciones especificadas en el artículo 99.

II. Escuelas profesionales de mujeres:

- a) 1. Profesor, 2. Vicedirector, 3. Director, 4. Inspector de enseñanza, 5. Inspector jefe de sección, 6. Subinspector general;

El regente de las escuelas profesionales de mujeres tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón: a) Ingresando por el de vicedirector, siempre que reúna las condiciones exigidas por este estatuto.

III. Escuelas comunes a las escuelas industriales y profesionales de mujeres:

- a) 1. Profesor de educación física, 2. Jefe del departamento de educación física, 3. Inspector de educación física;

CAPITULO XXXII

De los ascensos

Art. 123. - Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Art. 124. - Para optar a los ascensos será necesario: a) Poseer el título a que se refiere el artículo 13;

b) Poseer una antigüedad mínima de 2 años en cargo anteriormente desempeñado;

c) Poseer una antigüedad mínima de 2 años en la enseñanza oficial para que el aspirante tenga derecho a que se le computen los servicios prestados en institutos adscritos, a los efectos de la antigüedad para los ascensos;

d) Poseer 5 años más de antigüedad que la establecida en cada caso cuando se trate de docentes en ejercicio que no posean los títulos a que se refiere en inciso a) de este artículo.

Art. 125. - Para optar a los cargos establecidos a que se refiere este artículo, se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que se indica a continuación:

Escalafón a) de escuelas industriales: Para subregente: 3 años. Para regente o vicedirector: 5 años. Para director: 9 años.

Para inspector de enseñanza: 12 años. Escalafón b) de escuelas industriales: Para maestro de enseñanza práctica jefe de sección: 3 años.

Para jefe general de enseñanza práctica: 6 años. Escalafón c) de escuelas industriales: Para jefe de trabajos prácticos: 4 años.

Para jefe de laboratorios y gabinete: 6 años. Escalafón a) de escuelas profesionales de mujeres: Para vicedirector: 5 años.

Para director: 9 años. Para inspector de enseñanza: 12 años.

Escalafón b) de escuelas profesionales de mujeres: Para maestro de enseñanza práctica: 4 años.

Para regente: 9 años. Escalafón común de las escuelas industriales y profesionales de mujeres: Para los cargos correspondientes a los incisos a) y b) se exigirán condiciones análogas a las establecidas para la enseñanza media.

Art. 126. - Para proveer los cargos de inspector jefe de sección, jefe del departamento técnico, secretario técnico, subinspector general, se exigirán los mismos requisitos establecidos en los artículos 106 y 107 de las disposiciones especiales para la enseñanza media.

Art. 127. - El cargo de inspector general será provisto por uno de los miembros del cuerpo de inspectores, quien tendrá derecho a reintegrarse a su cargo cuando lo solicite o así lo resuelva la superioridad.

CAPITULO XXXIII

Del ingreso a los institutos técnicos superiores

Art. 128. - En los institutos técnicos superiores destinados al perfeccionamiento técnico y docente de los egresados y personal docente de los establecimientos de enseñanza técnica, la provisión de cargos docentes y de cátedras se realizará por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

CAPITULO XXXIV

De los interinistas y suplencias

Art. 129. - La designación de los interinistas y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para la enseñanza media en el capítulo respectivo.

CAPITULO XXXV

Disposiciones transitorias

Art. 130. - El personal docente titular a cargo de materias no técnicas que cumple funciones al frente de cursos cuyo ingreso exige el sexto grado aprobado, los maestros de tecnología, de dibujo y maestros especiales de las escuelas industriales del ciclo básico, industriales, regionales, mixtas y profesionales de mujeres, en ejercicio a la fecha de aprobación del

presente estatuto pasarán a revistar en escalafón como profesores, a cuyo efecto el Ministerio de Educación y Justicia procederá a efectuar el reajuste de presupuesto y distribución de la tarea docente en forma equitativa, respetando las situaciones actuales.

Art. 131. - A partir de la vigencia del presente estatuto, los cargos que figuran en el presupuesto con la denominación de jefe general de talleres, maestro de taller, encargado de sección, maestro de taller en las escuelas industriales y maestro ayudante de taller en las escuelas profesionales de mujeres, pasarán a revistar, respectivamente, como jefe general de enseñanza práctica, maestro de enseñanza práctica, jefe de sección, maestro de enseñanza práctica y maestro ayudante de enseñanza práctica, sin que tales cambios de denominación impliquen modificación en las funciones que en cada cargo cumplen actualmente, como tampoco del número de horas de tareas semanales y obligaciones previstas en las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 132. - El personal directivo y docente de las misiones de residencia transitoria está obligado a trasladarse con las mismas, conforme con las disposiciones de la reglamentación respectiva.

Después de cumplidos seis años de ejercicio en la docencia en estos establecimientos, podrá optar a las vacantes a las que se refiere el artículo 35, si cumple con las exigencias a las que se refieren los artículos 13 y 14.

CAPITULO XXXVI

De los índices para las remuneraciones

Art. 133. - Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

Table with 4 columns: CARGOS, Asignación por estado docente, Índice por cargo, Total Inicial. Lists various roles like Director general, Inspector general, etc.

Art. 142. - Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a \$ 100 de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

VAPITULO XXXVIII

De la provisión de cátedras y cargos docentes

Art. 137. - Para ser rector, vicedirector, director o vicedirector de los institutos nacionales de formación de profesores se requerirán las condiciones generales y concurrentes del artículo 13 y acreditar 12 años de ejercicio en la docencia, de los cuales 5 en la enseñanza respectiva.

Art. 138. - Los cargos directivos citados en el artículo precedente se proveerán en la forma y períodos que establezcan las reglamentaciones de los institutos respectivos y quienes se desempeñen en ellos, al término de su mandato, podrán reintegrarse a sus funciones anteriores.

Art. 139. - La provisión de cátedras y cargos docentes se realizará por concurso de títulos, antecedentes y de oposición. Los jurados serán designados por el consejo directivo de cada instituto teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo a proveer.

Art. 140. - Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanza superior en todas las ramas, sólo gozarán los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezca en los respectivos contratos.

CAPITULO XXXIX

De los índices para las remuneraciones

Art. 141. - Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán con los siguientes índices:

Table with 4 columns: CARGOS, Asignación por estado docente, Índice por cargo, Total Inicial. Lists various roles like Rector o director, Vicedirector o vicedirector, etc.

Art. 142. - Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a \$ 100 de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

TITULO VI

Disposiciones especiales para la enseñanza artística

CAPITULO XL

Del ingreso en la docencia

Art. 143. - El ingreso a la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- a) Preceptor. b) Bibliotecario. c) Ayudante de cátedra. d) Maestro especial. e) Maestro de taller. f) Maestro de grado. g) Profesor.

Art. 144. - La designación de titulares en cargos o asignaturas técnico-docentes, técnico-profesionales o técnico-docente, se realizará previo concurso de títulos y antecedentes y de oposición así lo resolviera el jurado respectivo.

Art. 145. - A los fines del artículo anterior, en toda convocatoria a concurso la junta de clasificaciones precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos y antecedentes habituales y el contenido específico de cada cargo o asignatura.

Art. 146. - El ingreso a cargo de cátedra que corresponda a la etapa primaria o secundaria se regirá por las disposiciones especiales establecidas en este estatuto, para las respectivas ramas.

Art. 147. - Los cargos de bibliotecario y preceptor se proveerán previo concurso de títulos y antecedentes.

Art. 148. - El concurso de títulos y antecedentes será complementado con el de oposición, cuando se presenten las circunstancias previstas en el artículo 14 o cuando deban proveerse vacantes en los cursos e institutos superiores de formación de profesores.

Art. 149. - Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanza artística, sólo gozarán los derechos correspondientes a su función y jerarquía, que se establezcan en los respectivos contratos.

CAPITULO XLI

De los escalafones

Art. 150. - Se establecen para el personal docente de los establecimientos, institutos y reparticiones de enseñanza artística los siguientes escalafones:

- a) 1. profesor, 2. regente jefe general de taller, 3. vicedirector (o encargado de ciclo), 4. director, 5. inspector técnico de arte, 6. inspector general de enseñanza artística.

- b) 1, bibliotecario, 2, jefe de bibliotecas, 3, inspector de bibliotecas.

- c) 1, maestro de taller, 2, jefe de taller.

- d) 1, preceptor, 2, jefe de preceptores.

Art. 151. - Los docentes incluidos en el escalafón correspondiente al inciso c) del artículo anterior podrán ingresar en el escalafón mencionado en el inciso a) si acreditaren en los respectivos concursos, la posesión de iguales o mejores títulos, antecedentes y méritos que los exigidos para el cargo de profesor.

CAPITULO XLII

De los ascensos

Art. 152. - El personal que presta servicios en la enseñanza artística podrá ascender a cargos jerárquicos superiores, después de cumplir con las prescripciones del artículo 27 y los índices totales de antigüedad en la siguiente escala:

- a) Para jefe de taller: 2 años.
- b) Para jefe de preceptores: 2 años.
- c) Para regente o jefe general de taller: 5 años.
- d) Para vicedirector (o encargado de ciclo): 6 años.
- e) Para director: 8 años.
- f) Para inspector técnico de arte: 12 años.

Art. 153. — Los docentes que aspiran a los cargos de vicedirector, director o inspector de arte, además de cumplir con las condiciones del artículo anterior deberán presentarse a las pruebas de oposición respectiva.

Art. 154. — El cargo de inspector general de enseñanza artística será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores de arte, el que tendrá derecho a reintegrarse a sus funciones cuando lo solicitare.

CAPITULO XLVIII
De los concursos

Art. 155. — Cuando se deban proveer vacantes en los institutos y establecimientos de enseñanza artística, la junta de clasificación organizará los concursos de acuerdo con las prescripciones establecidas en este estatuto.

Art. 156. — Se exigirá para el cargo de bibliotecario el título oficial habilitante o, secundariamente, el de graduado en la escuela de arte y para preceptor, el de graduado en escuela de arte o, en su defecto, el de maestro normal nacional o bachiller.

Art. 157. — En los concursos para ingreso o ascenso a cargos técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes, se observará para la calificación de títulos y antecedentes el siguiente orden de prioridad:

- 1º Título de acuerdo a los artículos 13, 14 y 17.
- 2º Antecedentes concurrentes, artísticos, docentes y profesionales de carácter oficial y privado.
- 3º Otros títulos docentes o profesionales.
- 4º Estudios, investigaciones, publicaciones, obras y otras actividades científicas, artísticas o educativas.
- 5º Premio y otras distinciones.

CAPITULO XLIV
De los interinatos y suplencias

Art. 158. — Los suplentes e interinos deberán reunir las mismas condiciones exigidas para la designación de titulares.

Art. 159. — Los aspirantes a suplencias o interinatos, incluidos los docentes en ejercicio, se inscribirán anualmente en el registro del personal suplente o interino, que a este efecto llevará a la dirección de cada instituto o establecimiento, precisando los cargos o asignaturas para los que estén habilitados por sus títulos y antecedentes.

Art. 160. — Los directores de institutos y establecimientos de enseñanza artística podrán designar a los suplentes o a los interinos entre los titulares y aspirantes de las respectivas asignaturas, de acuerdo con el orden de méritos establecido por la junta de clasificación.

CAPITULO XLV
De los índices para las remuneraciones

Art. 161. — Las remuneraciones mensuales de personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total Inicial
Director general	7	77	84
Inspector técnico general	7	73	80
Inspector técnico de arte o de enseñanza	7	65	72
Director de 1ª categoría	7	51	58
Director de 2ª categoría	7	49	56
Vicedirector de 1ª categoría	7	46	53
Vicedirector de 2ª categoría	7	45	52
Regente de 1ª categoría	7	43	50
Regente de 2ª categoría	7	42	49
Jefe general de taller (1ª)	7	43	50
Jefe general de taller (2ª)	7	42	49
Maestro de taller	7	23	30
Maestro de grado	7	23	30
Maestro especial	7	18	25
Ayudante técnico	7	20	27
Bibliotecario	7	14	21
Jefe de preceptores de 1ª	7	18	25
Jefe de preceptores de 2ª	7	16	23
Preceptor	7	11	18
Horas de cátedra (1 hora semanal)	7	3	9
Secretario de establecimiento de 1ª categoría	7	24	31
Secretario de establecimiento de 2ª categoría	7	22	29
Secretario de 3ª o prosecretario de 1ª categoría	7	20	27
Prosecretario de 2ª categoría	7	19	26
Prosecretario de 3ª categoría	7	18	25

Art. 162. — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos, de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado, anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

TITULO VII
Disposiciones complementarias para otros dependientes del Ministerio de Educación y Justicia

CAPITULO XLVI
De los índices para las remuneraciones de la Dirección de Educación Física

Art. 163. — Las remuneraciones mensuales del personal docente de la Dirección de Educación Física se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total Inicial
Director general	7	77	84
Inspector general	7	73	80
Subinspector general	7	63	75
Inspector educación física	7	65	72
Jefe de departamento de educación física	7	20	27
Profesor educación física (Ayudante técnico)	7	20	27
Director centros deportivos (Profesor educación física)	7	51	58
Regente centros deportivos	7	43	50
Profesor educación física (centros deportivos)	7	20	27
Ayudante técnico (centros deportivos)	7	15	22

CAPITULO XLVII
De los índices para las remuneraciones de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar

Art. 164. — Las remuneraciones mensuales del personal de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total Inicial
Director nacional	7	77	84
Subdirector nacional	7	74	81
Secretario técnico	7	72	78
Jefe de departamento (médico y/o odontólogo)	7	67	74
Subjefe de departamento (médico y/o odontólogo)	7	63	70
Jefe de división (médico y/o odontólogo)	7	59	66
Subjefe de división (médico y/o odontólogo)	7	55	62
Jefe de sección (médico y/o odontólogo)	7	51	58
Subjefe de sección (médico y/o odontólogo)	7	47	54
Inspector médico de 1ª	7	43	50
Inspector médico de 2ª	7	38	45
Inspector odontólogo de 2ª	7	38	45
Inspector médico de 3ª	7	33	40
Inspector odontólogo de 3ª	7	33	40
Visitadora de higiene escolar	7	27	34
Maestra asistente social	7	27	34
Maestra reeducadora vocal	7	27	34
Inspector de pedagogía diferenciada	7	65	72
Director (sordomudos)	7	51	58
Vicedirector (sordomudos)	7	43	50
Secretario (sordomudos)	7	33	40
Maestro de grado (sordomudos)	7	27	34
Maestro de jardín de infantes (sordomudos)	7	27	34
Maestro de reeducación acústica (sordomudos)	7	27	34

CARGOS	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total Inicial
Maestro asistente social (sordomudos)	7	27	34
Maestro de taller (sordomudos)	7	24	31
Jefe de preceptores (sordomudos)	7	18	25
Maestro especial (sordomudos)	7	18	25
Ayudante de clases prácticas (sordomudos)	7	18	25
Preceptor (sordomudos)	7	14	21
Horas de cátedra (curso del profesorado de sordomudos), por 1 hora semanal	7	4	11
Director (escuela diferenciada)	7	37	44
Vicedirector (escuela diferenciada)	7	34	41
Maestra secretaria técnica (escuela diferenciada)	7	29	36
Maestra jefe de gabinete (escuela diferenciada)	7	29	36
Maestra gabinete sico-técnico (escuela diferenciada)	7	23	30
Maestra reeducadora vocal 1 (escuela diferenciada)	7	27	34
Maestra asistente social (escuela diferenciada)	7	27	34
Maestra (escuela diferenciada)	7	27	34
Maestra especial (escuela diferenciada)	7	18	25
Maestra de grado para ambliopes	7	27	34

Art. 165. — Además de los índices precedentes, se fija el índice cinco (5) como bonificación por función diferenciada para: inspector de pedagogía diferenciada personal de los institutos de sordomudos, excluido el secretario personal de escuelas diferenciadas y maestras de grado para ambliopes.

Art. 166. — A los efectos de la aplicación de las escalas de bonificación por antigüedad establecidas por el artículo 4º, incisos a) y b), determinanse como computables los servicios prestados en dependencias y/o establecimientos del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de los del Consejo Nacional de Educación por médicos y odontólogos de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, en el carácter de tales.

Art. 167. — Establécense para el personal de las escuelas de educación diferenciada, grados de ambliopes y de los institutos de sordomudos, excluido el secretario, el mismo régimen jubilatorio determinado por el artículo 52, inciso 1).

Art. 168. — Desde la vigencia de la presente ley los cargos serán provistos mediante concursos y la reglamentación establecerá preferencia para los que tengan títulos docentes.

Art. 169. — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a \$ 100, de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida.

CAPITULO XLVIII
Disposiciones especiales

Art. 170. — Las misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural y de Cultura Rural y Doméstica, la Comisión de Aprendizaje y Orientación Profesional, el Consejo Nacional del Menor y la Biblioteca Nacional se regirán por las siguientes disposiciones especiales:

- a) Las misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural y de Cultura Rural y Doméstica, a los efectos de las remuneraciones de su personal, serán consideradas como establecimientos de enseñanza técnica de primera categoría.
- b) Para fijar los grados correspondientes a los distintos cargos docentes, auxiliares de la docencia, directivos de inspección y directivo superior de la enseñanza dependiente del Consejo Nacional del Menor, se seguirán los criterios aplicados para los establecimientos de enseñanza primaria dependientes del Consejo Nacional de Educación.
- c) Para fijar los grados correspondientes a los distintos cargos docentes, auxiliares de la docencia, directivos de inspección y directivo superior de la enseñanza dependiente de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, con exclusión de la actual Universidad Obrera Nacional, se seguirán los criterios aplicados para los establecimientos de enseñanza técnica dependiente directamente del Ministerio de Educación y Justicia.
- d) El presidente de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional tendrá índices similares al presidente del Consejo Nacional de Educación.
- e) Para fijar los grados correspondientes a los distintos cargos del personal directivo y bibliotecario de la Biblioteca Nacional se aplicarán los índices correspondientes del director de la Biblioteca Nacional de Maestros y de Bibliotecarios, de acuerdo al artículo 92.
- f) Los beneficios relativos a remuneraciones y régimen jubilatorio establecidos por el presente estatuto comprenden también al personal docente civil de los institutos de las fuerzas armadas y a los docentes de establecimientos de enseñanza primaria y secundaria dependientes de las universidades nacionales, a los docentes de la Dirección de Ciegos, dependiente de la Dirección Nacional de Asistencia Social del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, y a los docentes del Consejo Nacional de Salud Mental.

Art. 171. — El personal directivo y docente de la actual Universidad Obrera Nacional está comprendido en los beneficios relativos a bonificaciones por años de servicio y régimen jubilatorio establecidos en el presente estatuto, y sus remuneraciones mensuales se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total Inicial
Rector universidad	7	90	97
Vicerrector universidad	7	75	82
Secretario general universidad	7	63	70
Decano de facultad	7	60	67
Secretario técnico facultad	7	56	63
Prosecretario universidad	7	50	57
Profesor una hora semanal	7	4	11
Jefe de laboratorio de facultad	7	25	32
Jefe de trabajos prácticos de facultad	7	18	25
Ayudante de cátedra	7	16	23
Bibliotecario de 1ª	7	23	30
Bibliotecario de 2ª	7	23	30
Jefe de bedeles de 1ª	7	18	25
Jefe de bedeles de 2ª	7	16	23
Bedeles	7	11	18

Art. 172. — El personal directivo, docente y de investigación de las universidades nacionales percibirá remuneraciones mensuales de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total Inicial
Rector universidad (semidedicación)	7	150	157
Vicerrector universidad (semidedicación)	7	65	72
Secretario general universidad (dedicación exclusiva)	7	85	92
Prosecretario universidad (dedicación exclusiva)	7	70	77
Decano de facultad (semidedicación)	7	70	77
Secretario técnico facultad (dedicación exclusiva)	7	65	72
Profesor titular por cátedra	7	35	42
Profesor titular semidedicación (part-time)	7	60	67

CARGOS	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total Inicial
Profesor titular dedicación exclusiva (full-time)	7	120	127
Profesor asociado o adjunto por cátedra	7	20	27
Profesor asociado o adjunto por semidedicación (part-time)	7	40	47
Profesor asociado o adjunto con dedicación exclusiva (full-time)	7	70	77
Jefe de trabajos prácticos de facultad y los otros docentes que realicen tareas de igual responsabilidad y categoría	7	30	37

Las universidades nacionales establecerán en sus respectivos estatutos el régimen jubilatorio más adecuado a sus necesidades y funciones. El índice que señala este artículo y el anterior es igual a \$ 100, al 1º de mayo de 1958. El valor de este índice será actualizado anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

TITULO VIII
Disposiciones especiales para la enseñanza adscrita

CAPITULO XLIX

Art. 173. — Están comprendidos en este estatuto, el personal docente, directivo y docente auxiliar que presta servicios en establecimientos de enseñanza adscrita, en relación con las prescripciones de la ley 13.047.

Art. 174. — El personal docente, directivo y docente auxiliar de los establecimientos comprendidos en el inciso a) del artículo 2º de la ley 13.047, gozará de una remuneración mensual idéntica a la que en igualdad de especialidad, tarea y antigüedad, perciba el personal similar de los establecimientos oficiales. Los maestros de grado que presten servicio con horarios discontinuos gozarán, además, de una bonificación no menor del 30 %, calculada sobre el sueldo básico nominal que le corresponda. Esta equiparación se hará de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley 13.047.

Art. 175. — Los servicios prestados en la enseñanza adscrita tendrán la misma validez que los desempeñados en la enseñanza oficial, a los efectos del ingreso, acrecentamiento de horas y ascensos, en todas las ramas comprendidas en el presente estatuto. Una vez ingresado el docente en la enseñanza oficial, se le computará esa antigüedad conforme a las disposiciones de este estatuto para el acrecentamiento de horas de clase semanales y los ascensos.

Art. 176. — El personal a cargo de la función docente en institutos adscritos, que se desempeñare en aquellas localidades donde no se cuente con docentes que posean título habilitante, quedará habilitado para la enseñanza de la asignatura si tuviera tres años de antigüedad en el cargo y hubiera merecido concepto profesional favorable de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º de la ley 13.047.

TITULO IX
CAPITULO L

Art. 177. — Los diferentes organismos rectores de la enseñanza en cada una de sus ramas, tendrán en cuenta, a partir de la fecha de vigencia del presente estatuto, tanto al formular los respectivos presupuestos de gastos del personal docente, como en la confección de los reglamentos orgánicos de la repartición y de los establecimientos de enseñanza dependientes, la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuran en los escalafones, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

El Ministerio de Educación y Justicia en las ramas media, técnica, artística y superior y el Consejo Nacional de Educación, podrán crear, suprimir o modificar cargos incluyendo los que corresponden en los escalafones respectivos, adecuándolos a las necesidades de la organización escolar sin que ello afecte la estabilidad del personal, el que tendrá derecho a mantener las remuneraciones alcanzadas.

CAPITULO LI

Art. 178. — Las nuevas remuneraciones fijadas por la presente ley se liquidarán a partir del 1º de mayo de 1958.

Art. 179. — Autorízase al Poder Ejecutivo a atender con rentas generales y con imputación a la presente ley las mayores erogaciones que implique el cumplimiento de las disposiciones precedentes.

Art. 180. — Para el cálculo de la antigüedad se computará para el personal reincorporado, el tiempo que estuvo separado de la función.

Art. 181. — Hasta tanto entren en funciones las juntas de clasificación, el Ministerio de Educación y Justicia y el Consejo Nacional de Educación designarán al personal directivo y docente con carácter interino y suplente, con sujeción a lo establecido en los capítulos pertinentes de este estatuto.

Las reincorporaciones del personal de clarado cesante por razones políticas se harán previo dictamen de comisiones especiales. La ubicación definitiva será determinada por las juntas de clasificación.

Art. 182. — Los profesionales en el arte de curar de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar que además de sus tareas específicas realizan labor docente en clases de higiene, profilaxis, nutrición, vacunación y cursos dedicados a maestros y profesores, con expedición de títulos de capacitación profesional para éstos y cursos para los maestros del interior del país y de la Capital Federal y para los maestros de la enseñanza diferenciada, que tienen estado docente en virtud de la Ley 3.425, ampliatoria de la Ley 1.420, quedan incluidos en los beneficios de este estatuto, y serán fijados sus índices en base a una ley especial complementaria que proyectará el Poder Ejecutivo.

Art. 183. — Confírmase al personal técnico docente de inspección y a los secretarios seccionales y de distrito dependientes del Consejo Nacional de Educación, que se desempeñaban en cargo vacante a 11 de setiembre de 1956 por resolución del Ministerio de Educación y Justicia y que no hubiera sido confirmado hasta la promulgación de la presente ley. El personal técnico docente de inspección y los secretarios seccionales y de distrito designados por concurso con posterioridad a la fecha mencionada seguirán revisando en su situación actual.

Los cargos docentes de dirección y vicedirección vacantes serán provistos por concurso, conforme a las disposiciones de esta ley. Excepto de esta disposición a los directores y vicedirectores con título habilitante, de escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, los que serán automáticamente confirmados cuando acrediten concepto bueno y un año de antigüedad en el cargo.

Asimismo, quedan confirmados en sus cargos los profesores de educación democrática dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, con título docente en las condiciones del artículo 13, que se desempeñan en cargos vacantes a 11 de setiembre de 1956.

Art. 184. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente estatuto.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 10 de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

A. GOMEZ F. F. MONJARDIN
Luis A. Viscay Eduardo T. Oliver
— Registrada bajo el N° 14.473 —
Buenos Aires, 22 de setiembre de 1958.

FOR TANTO:
Téngase por Ley de la Nación, cumplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Luis R. Mac Kay, — Emilio Donato del Carril. — Ricardo Lumí, Decreto N° 6.170

TITULOS HONORIFICOS CONDECORACIONES. — Otórganse títulos de Aviadores y pilotos Militares "Honoris Causa" a Militares extranjeros.

VISTO: el Expediente N° 15.214 (D. G. P. A.), N° 49.230 Cde. 23 (S. A.), atento a lo solicitado por el Secretario de Estado de Aeronáutica y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional, y CONSIDERANDO: Que en el año 1954 la Escuela de Aviación Militar realizó el vuelo final de instrucción de los cadetes del último curso, por países sudamericanos; que durante la permanencia de la delegación en la República de Chile, fué objeto de múltiples atenciones por los entonces General de Brigada Aérea don Renato García Vergara y Coronel don Aníbal Solminihac B. Comandante de Unidades de Instrucción y Director de la Escuela de Aviación, actualmente ambos en situación de retiro con los grados de General de Brigada Aérea y General del Aire, respectivamente; que es deseo del Gobierno de la Nación Argentina, propender al estrechamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Otórguese el título de Aviator Militar "Honoris Causa", al General del Aire (R) D. Aníbal Solminihac B. y al General de Brigada Aérea (R) D. Renato García Vergara, de la Fuerza Aérea Chilena.

Art. 2º — La Secretaría de Aeronáutica extenderá los correspondientes diplomas y distintivos acreditantes.

Art. 3º — La Dirección General del Personal de Aeronáutica hará las anotaciones correspondientes, inscribiendo a los mencionados oficiales en el Registro de Títulos "Honoris Causa", con copia del presente Decreto.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 5º — Comuníquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, vuelva a la Secretaría de Aeronáutica para su publicación en el Boletín Aeronáutico Público y archívo en la Dirección General del Personal.

FRONDIZI. — Gabriel del Mazo. — Carlos A. Florit. — Roberto Huerta.

DECRETO N° 5.312. — Bs. As., 8/9/58. VISTO: el Expediente N° 31/Cdo. 438 (Cdo. J. F. A. A.), N° 65.856 (S. A.), atento a lo informado por el Secretario de Estado de Aeronáutica y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional, y CONSIDERANDO: Que el Suboficial Mayor Clayton Morais de Oliveira, ha cesado en sus funciones de Auxiliar del Agregado a la Embajada de los Estados Unidos del Brasil en nuestro país; que durante el tiempo que permaneció en ésta, puso de manifiesto sus relevantes dotes personales, estimulando los sentimientos de amistad y camaradería que unen a los suboficiales de la Fuerza Aérea Argentina con los de la Fuerza Aérea Brasileña, que es deseo del Gobierno de la Nación Argentina, propender al estrechamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Otórguese el título de Piloto Militar "Honoris Causa", al Suboficial Mayor Clayton Morais de Oliveira, Auxiliar del Agregado Aeronáutico a la Embajada de los Estados Unidos del Brasil en nuestro país.

Art. 2º — La Secretaría de Aeronáutica extenderá el correspondiente diploma y distintivo acreditantes.

Art. 3º — La Dirección General del Personal de Aeronáutica hará las anotaciones correspondientes, inscribiendo al mencionado Diplomático, en el Registro de Títulos "Honoris Causa", con copia del presente Decreto.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 5º — Comuníquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, vuelva a la Secretaría de Aeronáutica para su publicación en el Boletín Aeronáutico Público y archívo en la Dirección General del Personal.

FRONDIZI. — Gabriel del Mazo. — Carlos A. Florit. — Roberto Huerta.

DECRETO N° 5.313. — Bs. As., 8/9/58. VISTO: el Expediente N° 16.377 (D. G. P. A.), N° 65.557 (S. A.), atento a lo solicitado por el Secretario de Estado de Aeronáutica y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional, y CONSIDERANDO: Que el Mayor de la Fuerza Aérea Peruana don Guillermo Palacios Seminario ha realizado en el Grupo de Instrucción de Vigilancia Aérea, el Curso de Oficial Operativo VYCA: Que con su destacada capacidad profesional y contracción al estudio, el citado oficial ha contribuido en alto grado a estrechar los vínculos que nos unen a los integrantes de la Fuerza Aérea de la Nación hermana; que es deseo del Gobierno de la Nación Argentina, propender al estrechamiento de las relaciones internacionales.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Otórguese el título de Aviator Militar "Honoris Causa", al Mayor FAP don Guillermo Palacios Seminario.

Art. 2º — La Secretaría de Aeronáutica extenderá el correspondiente diploma y distintivo acreditantes.

Art. 3º — La Dirección General del Personal de Aeronáutica efectuará las anotaciones correspondientes, inscribiendo al causante en el Registro de Títulos "Honoris Causa", con copia del presente Decreto.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 5º — Comuníquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese en Boletín Aeronáutico Público y vuelva a la Secretaría de Aeronáutica (Dirección General del Personal) para su archívo.

FRONDIZI. — Gabriel del Mazo. — Carlos A. Florit. — Roberto Huerta.

DECRETO N° 5.314. — Bs. As., 8/9/58. VISTO: el Expediente N° 16.377 (D. G. P. A.), N° 65.557 (S. A.), atento a lo solicitado por el Secretario de Estado de Aeronáutica y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional, y CONSIDERANDO: Que el Mayor de la Fuerza Aérea Peruana don Guillermo Palacios Seminario ha realizado en el Grupo de Instrucción de Vigilancia Aérea, el Curso de Oficial Operativo VYCA: Que con su destacada capacidad profesional y contracción al estudio, el citado oficial ha contribuido en alto grado a estrechar los vínculos que nos unen a los integrantes de la Fuerza Aérea de la Nación hermana; que es deseo del Gobierno de la Nación Argentina, propender al estrechamiento de las relaciones internacionales.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Otórguese el título de Aviator Militar "Honoris Causa", al Mayor FAP don Guillermo Palacios Seminario.

Art. 2º — La Secretaría de Aeronáutica extenderá el correspondiente diploma y distintivo acreditante.

Art. 3º — La Dirección General del Personal de Aeronáutica hará las anotaciones correspondientes, inscribiendo al mencionado oficial, en el Registro de Títulos "Honoris Causa", con copia del presente Decreto.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 5º — Comuníquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, vuelva a la Secretaría de Aeronáutica para su publicación en el Boletín Aeronáutico Público y archívo en la Dirección General del Personal.

FRONDIZI. — Gabriel del Mazo. — Carlos A. Florit. — Roberto Huerta.

DECRETO N° 5.314. — Bs. As., 8/9/58. VISTO: el Expediente N° 16.374 (D. G. P. A.), N° 65.562 (S. A.), atento a lo solicitado por el secretario de Estado de Aeronáutica y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional, y CONSIDERANDO: Que el señor Brigadier don Homero Souto de Oliveira, ha cesado en las funciones que desempeñaba como Agregado Aeronáutico a la Embajada de los Estados Unidos del Brasil en nuestro país; que durante su permanencia ha contribuido con su destacada capacidad profesional y dotes personales a estrechar los vínculos que nos unen con los integrantes de la Fuerza Aérea del país hermano; que es deseo del Gobierno de la Nación Argentina propender al estrechamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Otórgase el título de Aviator Militar "Honoris Causa", al señor Brigadier D. Homero Souto de Oliveira, Agregado Aeronáutico a la Embajada de los Estados Unidos del Brasil en nuestro país.

Art. 2º — La Secretaría de Aeronáutica extenderá el correspondiente diploma y distintivo acreditantes.

Art. 3º — La Dirección General del Personal de Aeronáutica hará las anotaciones correspondientes, inscribiendo al mencionado Diplomático, en el Registro de Títulos "Honoris Causa", con copia del presente Decreto.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 5º — Comuníquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, vuelva a la Secretaría de Aeronáutica para su publicación en el Boletín Aeronáutico Público y archívo en la Dirección General del Personal.

FRONDIZI. — Gabriel del Mazo. — Carlos A. Florit. — Roberto Huerta.

DECRETO N° 5.314. — Bs. As., 8/9/58. VISTO: el Expediente N° 31/Cdo. 438 (Cdo. J. F. A. A.), N° 65.856 (S. A.), atento a lo informado por el Secretario de Estado de Aeronáutica y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional, y CONSIDERANDO: Que el Suboficial Mayor Clayton Morais de Oliveira, ha cesado en sus funciones de Auxiliar del Agregado a la Embajada de los Estados Unidos del Brasil en nuestro país; que durante el tiempo que permaneció en ésta, puso de manifiesto sus relevantes dotes personales, estimulando los sentimientos de amistad y camaradería que unen a los suboficiales de la Fuerza Aérea Argentina con los de la Fuerza Aérea Brasileña, que es deseo del Gobierno de la Nación Argentina, propender al estrechamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Otórguese el título de Piloto Militar "Honoris Causa", al Suboficial Mayor Clayton Morais de Oliveira, Auxiliar del Agregado Aeronáutico a la Embajada de los Estados Unidos del Brasil en nuestro país.

Art. 2º — La Secretaría de Aeronáutica extenderá el correspondiente diploma y distintivo acreditantes.

Art. 3º — La Dirección General del Personal de Aeronáutica hará las anotaciones correspondientes, inscribiendo al mencionado Diplomático, en el Registro de Títulos "Honoris Causa", con copia del presente Decreto.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 5º — Comuníquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, vuelva a la Secretaría de Aeronáutica para su publicación en el Boletín Aeronáutico Público y archívo en la Dirección General del Personal.

FRONDIZI. — Gabriel del Mazo. — Carlos A. Florit. — Roberto Huerta.

ACUERDASE PERSONERIA JURIDICA

DECRETO N° 3.877. — Bs. As., 12/8/58 VISTO el expediente N° 9.453/58, formado con el pedido formulado por el representante de la "Provincia Franciscana del Santísimo Redentor de Dalmacia" (Yugoslavia); atento a lo que resulta de lo informado a fs. 2 por el Arzobispado de Buenos Aires, y al decreto dictado con fecha 15 de febrero de 1946, en el pedido de la Orden "Provincia Franciscana de San Jerónimo de Dalmacia", en el que se establece según lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que la Orden de los Padres Franciscanos a la que pertenece la peticionaria, se estableció en la República Argentina con anterioridad a la fecha en que se sancionó la Cons-

titución Nacional, circunstancia que hace aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 67, inciso 2º última parte de dicho texto legal, y de conformidad al dictamen de la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Declárase que la "Provincia Franciscana del Santísimo Redentor de Dalmacia" (Yugoslavia) es una persona jurídica, con capacidad suficiente para ejercer todos los actos de la vida civil, de acuerdo a los artículos 35, 41, 47, y concordantes del Código Civil, la que ajustará su funcionamiento a las reglas y constitución corriente a fs. 1.

Art. 2º — Publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición y testimonio y a sus demás efectos. Repónganse las fojas.

FRONDIZI. — Luis R. Mac Kay

PRESIDENTE DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL FRIGORIFICO Y MERCADO NACIONAL DE HACIENDA

DECRETO N° 4.756. — Bs. As., 27/8/58 VISTO la renuncia presentada por el señor Presidente de la Comisión Administradora del Frigorífico Nacional y Mercado Nacional de Haciendas, don Amílcar Escardó, y atento a lo propuesto por el Ministerio de Economía.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor don Amílcar Escardó al cargo de Presidente de la Comisión Administradora del Frigorífico Nacional y Mercado Nacional de Haciendas, y dese las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alfredo E. Allende.

LIQUIDACION DE BENEFICIOS A LA POLICIA DE LOS EX TERRITORIOS NACIONALES

DECRETO N° 4.839. — Bs. As., 29/8/58 VISTO el Decreto-Ley N° 14.878/57, y CONSIDERANDO: Que es necesario dictar las medidas pertinentes a fin de que el personal policial de los ex territorios nacionales incorporado al presupuesto de las provincias creadas por ley número 14.408, cuyo pase a situación de retiro lo hayan dispuesto o lo dispongan en lo sucesivo las autoridades locales, perciban regularmente el beneficio que les corresponda; Por ello y atento a la disposición contenida en el artículo 2º (párrafo 2º) del Decreto-Ley número 14.878/57,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — El Ministerio del Interior liquidará el beneficio que corresponda al personal policial de los ex territorios nacionales o a sus derecho habientes, cuando esas prestaciones fueran otorgadas por los gobiernos de las provincias creadas por ley N° 14.408.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vitolo.

RENUNCIAS DE INTERVENTORES EN CAJAS DE PREVISION

DECRETO N° 3.263 — Bs. As., 31/7/58. VISTO la renuncia presentada y lo solicitado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Delegado Interventor de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, don Herberto Calvete, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, y archívese.

Buenos Aires, 31 de Julio de 1958. FRONDIZI. — Alfredo E. Allende.

DECRETO N° 3.264 — Bs. As., 31/7/58. VISTO la renuncia presentada y lo solicitado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Interventor en la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario, a cargo interinamente de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, don Héctor P. Barmasch, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alfredo E. Allende.

MODIFICASE UNA DENOMINACION EN EL REGLAMENTO GENERAL DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES

DECRETO N° 3.759 — Bs. As., 11/8/58. Atento que la denominación de "Secretario General" dada en el Reglamento General del ex Ministerio de Comunicaciones — aprobado por Decreto N° 2.495/57, modificado por Decreto número 9.929/57 —, al funcionario que si-gue en jerarquía al Subsecretario, provoca confusión con respecto al titular

de la actual Secretaría de Comunicaciones por razones de homonimia y derivándose de ello inconvenientes de índole varia,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Modifícase la denominación de "Secretario General" dada en los artículos 2º y 8º del Reglamento General del ex Ministerio de Comunicaciones, actual Secretaría del mismo nombre — aprobado por Decreto N° 2.495/57, modificado por Decreto N° 9.929/57 —, por la de "Director Nacional de la Secretaría de Comunicaciones".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, pase a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a sus demás efectos.

FRONDIZI. — Justo P. Villar. — Adolfo T. Cosentino.

ACEPTASE LA RENUNCIA DE UN FUNCIONARIO

DECRETO N° 3.822. — Bs. As., 11/8/58 VISTO la renuncia presentada y lo solicitado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Director General de Administración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, don Luis Cordara, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alfredo E. Allende.

LIQUIDACION DE BENEFICIOS A LA POLICIA DE LOS EX TERRITORIOS NACIONALES

DECRETO N° 4.839. — Bs. As., 29/8/58 VISTO el Decreto-Ley N° 14.878/57, y CONSIDERANDO: Que es necesario dictar las medidas pertinentes a fin de que el personal policial de los ex territorios nacionales incorporado al presupuesto de las provincias creadas por ley número 14.408, cuyo pase a situación de retiro lo hayan dispuesto o lo dispongan en lo sucesivo las autoridades locales, perciban regularmente el beneficio que les corresponda; Por ello y atento a la disposición contenida en el artículo 2º (párrafo 2º) del Decreto-Ley número 14.878/57,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — El Ministerio del Interior liquidará el beneficio que corresponda al personal policial de los ex territorios nacionales o a sus derecho habientes, cuando esas prestaciones fueran otorgadas por los gobiernos de las provincias creadas por ley N° 14.408.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vitolo.

DESIGNASE UNA ESCUELA DE ROSARIO CON EL NOMBRE DE INGENIERO DOCTOR MANUEL BENJAMIN BAHIA

DECRETO N° 4.779. — Bs. As., 29/8/58 VISTO este expediente N° 86.216/57 y corresponde N° 8.703/58 del Ministerio de Educación y Justicia por el cual se propicia designar la Escuela Industrial N° 1 de Rosario (Santa Fe), con el nombre de Ingº Dr. Manuel Benjamín Bahía, y CONSIDERANDO: Que ello señala un justo homenaje a quien sirviera al país con notable eficiencia y patriotismo como hombre de ciencia, funcionario, catedrático y publicista; Que la recordación de su destacada personalidad, en particular su actuación propulsora en los estudios sobre la electricidad y su aplicación técnica en el país, ejercerá significativa influencia en el medio educacional al que se vinculará su nombre; Por ello y de conformidad con lo aconsejado por S.E. el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Designase a la Escuela Industrial N° 1 de Rosario (Santa Fe), con el nombre de Ingº Dr. Manuel Benjamín Bahía.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Luis R. Mac Kay